



ESTE DOCUMENTO ES
DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 152 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Blanca Mercedes Caceda de Infante**, contra la Resolución Directoral N° 002834 de fecha 23 de agosto de 2006 y el Informe N° 0187-2007-GRC/GAJ de fecha 26 de enero del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Blanca Mercedes Caceda de Infante, solicitó mediante el expediente N° 018797 el 22 de junio del 2006, el pago de la Bonificación Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, y en extensión el pago por el reintegro respectivo, a la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002834, de fecha 23 de agosto de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la petición de la recurrente, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, mediante expediente N° 019846, con fecha 7 de Julio del 2006 Blanca Mercedes Caceda de Infante solicita el pago de los Derechos Remunerativos y Pensionarios del D.U N° 040-96 y D.S. N°73-96. Según Decreto de Urgencia N° 040-96 en su artículo 1° y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado pague 14 mensualidades y no 12; el Tribunal Constitucional acuerda y dispone que los fundamentos de dicha sentencia son de observancia obligatoria;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 003261, con fecha 5 de Octubre del 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96, formulada por Blanca Mercedes Caceda de Infante C.M. Nro.1025600586. Referida en el numeral 11 de la presente Resolución;

Que, Estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 028161 del 19 de Octubre de 2006, Blanca Mercedes Caceda de Infante interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 02834 del 23 de agosto de 2006 y Resolución Directoral N°003261, a efecto que el superior jerárquico revoque las impugnadas y ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago inmediato de su bonificación y pensión respectivas.

Que, la apelante sostiene con fecha 22 de Junio del 2006 solicito a la Dirección Regional de Educación del Callao se le pague la bonificación especial otorgada por el decreto de urgencia N° 037-94 en su condición de Ex Jefe de Area de Desarrollo Organizacional de la Unidad de Servicios Educativos N°17 con categoría remunerativa o nivel remunerativo servidor profesional de F-2; la resolución impugnada basa su decisión en la opinión vertida del órgano de asesoramiento legal de la Dirección Regional de asesoramiento del Callao que sostiene que su solicitud de pago de la bonificación especial no procede por cuanto el inciso d del artículo 7° de dicho decreto de urgencia señala que los servidores públicos activos y cesantes que hubiesen percibido los aumentos otorgados por el D.S. 019-94 no le corresponden la bonificación especial del acotado decreto de urgencia N° 037-94;



Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

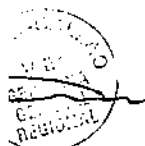
Que, en cuanto el Recurso Impugnativo de vistos, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, del análisis de la Resolución N°002834 de 23 de agosto del 2006, se tiene que esta sustenta básicamente su resolutive en lo dispuesto por el artículo 7° inciso d) del referido Decreto de Urgencia N° 037-94, que prescribe: No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los Servidores Activos y Cesantes que hayan Recibido aumento por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que la impugnante Blanca Mercedes Caceda de Infante, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece en las Boletas de Pago obrantes en folios N° 29, 03 y 42 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, a su vez, la administrada ha solicitado el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por cuanto según alega en su escrito de petición administrativa presentado con F.U.T. N° 028161, debe pagársele 14 mensualidades al año, de conformidad con lo dispuesto por dicho dispositivo legal, y no las 12 que viene percibiendo a esta fecha.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003261, de fecha 5 de Octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de la citada administrada, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/ pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio de la recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIPLOMA DE FONTO QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 152-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, asimismo, el 25 de septiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone: "(...) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo".

Que, en este orden de ideas se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían **permanecer percibiendo los mismos montos**, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio del impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando ésta instancia tal criterio.

Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 1 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **BLANCA MERCEDES CACEDA DE INFANTE**, contra la Resolución Directoral N° 002834, del 23 de agosto del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **BLANCA MERCEDES CACEDA DE INFANTE**, contra la Resolución Directoral N° 003261, del 5 de octubre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Tercero.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002834 del 23 de agosto del 2006; así como el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003261, del 5 de octubre del 2006.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio sentado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Quinto.- Declarar agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL